

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-269/2015**

**ACTOR: JAVIER TISNADO ZATARAIN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
EN EL DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL OCHO (08), CON  
CABECERA EN MAZATLÁN, SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-269/2015**, promovido por Javier Tisnado Zatarain, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de capacitador asistente electoral y/o supervisor electoral en distrito electoral federal ocho (08), con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, a fin de controvertir la lista de resultados del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a

## **SUP-JDC-269/2015**

supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, publicada por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral Federal antes mencionado y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud de registro.** Con motivo de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el actor acudió el quince de diciembre de dos mil catorce, a las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto, en el distrito electoral federal ocho (08), con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, para llevar a cabo los trámites para participar en el procedimiento de selección de Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**2. Aplicación del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.** El veinte de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó el examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los

aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, en el auditorio de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

**3. Publicación de la lista de resultados del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral Federal ocho (08), con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, levantó *“Acta circunstanciada de la publicación de las listas de resultados del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales el día 20 de diciembre de 2014”*.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de enero de dos mil quince, Javier Tisnado Zatarain presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la lista de resultados del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, publicada por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral Federal ocho (08), con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El día nueve del mes y año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la citada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Tisnado Zatarain, con sus anexos.

La mencionada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-8/2015.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El diez de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente del cuaderno de antecedentes SG-CA-8/2015, a esta Sala Superior, al tenor siguiente:

**VISTO** el escrito y sus anexos recibido ayer en la Oficialía de Partes de esta Sala, en que Javier Tisnado Zatarain, presenta por derecho propio, juicio para (sic) protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, la lista publicada con los resultados del examen de conocimiento, habilidades y actitudes para la selección de Capacitadores Asistentes y Supervisores Electorales que participarán en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que se ubicó en el lugar ciento ocho, imposibilitándole acceder al cargo de Supervisor Electoral.

Toda vez que el acto que impugna no se encuentra expresamente previsto dentro de la esfera competencial de este órgano jurisdiccional, al alejarse violaciones en el proceso de selección para ocupar el cargo en el citado instituto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 187, fracciones XIV y XVI, 204, fracciones I, IX y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, fracciones II, IX y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, fracciones II, XII y XIII, y 39 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con copia certificada del escrito de cuenta y su anexo fórmese el cuaderno de antecedentes **SG-CA-82014**.

**SEGUNDO.** Remítanse los documentos originales de la cuenta a la Sala Superior de este tribunal, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

...

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el doce de enero en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-36/2015, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-CA-8/2015.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-**

## **SUP-JDC-269/2015**

**JDC-269/2015**, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, de manera individual y por propio derecho, a fin de controvertir la lista de resultados del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, publicada por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral Federal ocho (08), con cabecera en Mazatlán, Sinaloa, toda vez que lo ubica en el

lugar ciento ocho de la misma, con lo cual, a su decir, lo deja fuera como Supervisor Electoral.

Así las cosas, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que,

## **SUP-JDC-269/2015**

en el ámbito electoral federal, debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales, motivo por el cual se concluye que la competencia formal para conocer el juicio en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

### **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.



Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir la lista de resultados del examen de habilidades, conocimientos y actitudes aplicados a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, toda vez que lo ubica en el lugar ciento ocho de la misma, con lo cual, a su decir, lo deja fuera del proceso para ocupar el cargo de supervisor electoral.

Acto atribuido a la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en Mazatlán, Sinaloa, alegando sustancialmente que el la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículo 14 y 16 constitucionales al no indicar en la lista impugnada, ningún precepto normativo o motivo

## **SUP-JDC-269/2015**

suficiente para ubicarlo en el lugar ciento ocho. Lo anterior, aunado a que, desde su punto de vista, le discrimina porque se le exhibe ante los demás como una persona incompetente.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el recurso de revisión, como se expone a continuación:

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión, es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver mediante recurso de revisión, el cual, como se ha expuesto debe ser de la competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, al ser éste el órgano superior jerárquico de la Junta Distrital Ejecutiva señalada como responsable.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Tisnado Zatarian.

## SUP-JDC-269/2015

Lo que procede es remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, para que sea analizado de manera integral la impugnación del actor y se provea lo que en derecho proceda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el

artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO".

Por lo antes expuesto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y reencauzar el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA :**

## **SUP-JDC-269/2015**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Tisnado Zatarian, de conformidad con lo expuesto en el considerando último del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa para que resuelva conforme a derecho, en términos del considerando último de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, así como a la Junta Distrital responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-JDC-269/2015**